Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Derogación de la Ley No. 824, de impuesto sobre sacos y tela para los mismos. G. O. No. 4764, Bis, del 12 de Febrero de 1935.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**

---

NUMERO 832.

CONSIDERANDO que con posterioridad a la entrada en vigor de la ley número 824, de fecha veintiocho del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, que estableció impuesto sobre sacos y telas para los mismos, los mercados exteriores de café han tenido sensibles declinaciones;

CONSIDERANDO que los sacos gravados con dicho impuesto se usan en gran escala para envasar café para la exportación y otros productos nacionales que no tienen perspectivas halagüeñas inmediatas,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo único:—Queda derogada la ley número 824, de fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo. D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lic. Juan José Sánchez
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos

treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo D. N., a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Impuesto sobre melaza.—G. O. No. 4764, Bis del 12 de Febrero de 1935.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 833.

Artículo 1.—Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Artículo 2.—Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.

Párrafo.—Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la Copia de su Reporte QUINCENAL hecha al Administrador, que se denomina REPORTE DE RON (Report of Rum), y que es enviado a la oficina principal de la Factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.

Artículo 3.— El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 4.— Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones